

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Noviembre cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por CARLOS DANIEL SALAS RUIZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

1. Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se transcriben:

-En las elecciones presidenciales -primera vuelta-celebradas el día 27 de mayo de 2018, fui seleccionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para prestar la función pública de jurado de votación.

- La función pública fue desarrollada en la ciudad de Cartagena, ZONA: 15, PUESTO:01 -IE 20 DE JULIO MESA 23, en el cargo de vocal suplente.

- El día 16 de marzo de 2021, a través de mi correo electrónico, me llegó una notificación por parte los Delegados Departamentales de Bolívar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se me informa que fui sancionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil por incumplir mis deberes legales como jurado de votación en las elecciones de 27-05-2018 Presidente primera vuelta.

- Según lo informado, la sanción fue impuesta por medio de Resolución No. 5 veintisiete(27) de mayo de 20183/28/2019 de los Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena-Bolívar, dicha resolución no fue notificada en su momento y tampoco se me brindó la oportunidad de controvertir o presentar pruebas en contra de la misma.

- La sanción correspondiente es una multa por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242,00).

- Una vez leí el correo, procedí a responder para ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, en este, manifesté que sí había asistido a mis deberes de jurado de votación y anexé las respectivas documentales.

- La entidad no respondió el correo, tampoco se me indicó si harían la respectiva rectificación de la información o procederían con una investigación para determinar la veracidad de la imposición de la multa.

- El día 4 de agosto de 2021, los Delegados Departamentales de Bolívar del Registrador Nacional del Estado Civil, me informaron sobre el AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de cobro coactivo No. 5003965 promovido en mi contra.

- Sólo hasta el día 13 de octubre de 2021, a través del correo electrónico jlmorales@registraduria.gov.co, los Delegados Departamentales de Bolívar me manifestaron el inicio del cobro persuasivo por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.242,00), el cual debe consignarse a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la comunicación.

- Esta sanción impuesta de manera arbitraria carece de fundamentos, debido a que, su principal razón está sustentada en el incumplimiento de los deberes de jurado de votación, pero tal y como se le indicó a la Entidad y las documentales existentes, se comprueba que dicha función fue cumplida a cabalidad, por ende, la sanción carece de motivación.

- Adicionalmente, el auto de conocimiento de la sanción fue controvertido y hasta el momento, la entidad hizo caso omiso e ignoró las documentales aportadas, en este sentido, se agotaron las vías

administrativas para reclamar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por los Delegados Departamentales de Bolívar y Registradores Especiales Del Estado Civil de Cartagena-Bolívar.

- Respecto a la vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, es pertinente indicar que, soy estudiante de último semestre de la carrera de medicina y adquirí un crédito estudiantil con el ICETEX para poder desempeñar mis estudios profesionales, de igual manera, no cuento con ingresos mensuales que me permitan solventar el pago de la multa, y, además, no tengo las condiciones económicas para cancelar el total de la sanción.

2. Por su parte, los señores JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA y ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ, en calidad de delegados departamentales del Registrador Nacional del estado Civil en Bolívar, rinden su informe afirmando que se procedió a la verificación de documentos y se expidió la resolución 492 mediante la cual se revoca parcialmente la resolución N° 5 del 28 de marzo del 2019, resolviendo exonerar la sanción impuesta al señor CARLOS DANIEL SALAS RUIZ.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues los delegados departamentales del Registrador Nacional del estado Civil en Bolívar, allegan en su informe las respectivas pruebas que evidencian que la entidad accionada **revocó directamente su propio acto sancionatorio**. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hacer inoqua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

ACCION DE TUTELA No. 13-001-31-10-006-2021-00535-00

ACCIONANTE: CARLOS DANIEL SALAS RUIZ.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGENA-BOLÍVAR y DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR LA OFICINA DE COBROS POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

PROVIDENCIA

SENTENCIA DE TUTELA

impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: “...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

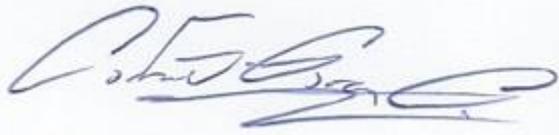
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **CARLOS DANIEL SALAS RUIZ** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGENA-BOLÍVAR y DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR LA OFICINA DE COBROS POR JURISDICCIÓN COACTIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS